



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1877

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE
2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 132
de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de
conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de
la Ley 2294 de 2023.*

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Señor

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Radicación Ponencia para Primer
Debate****Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara
383 de 2025 Senado**

En nuestra condición de miembros de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de **Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

Cordialmente,

JUAN JAIMÉ BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

DAVID ALEJANDRO TORO
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2025
CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 132
de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de
conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de
la Ley 2294 de 2023.*

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y
ANTECEDENTES**

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de iniciativa congresional, que según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **COMPETENCIA** a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 5 de marzo de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por

el honorable Senador José Vicente Carreño Castro y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 228 del 5 de marzo de 2025.

El 11 de marzo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente del proyecto de ley en mención al honorable Senador José Vicente Carreño Castro, presentando la ponencia para primer debate el 5 de mayo de 2025 y quedando publicada en la **Gaceta del Congreso** número 620 de 2025, dándose el primer debate el día 17 de mayo de 2025 en la Comisión Segunda constitucional permanente del Senado la República, siendo aprobado por los Senadores presentes en dicha sesión por unanimidad y con las mayorías requeridas; en la misma sesión de la comisión, y una vez aprobado el proyecto de ley, la Mesa Directiva, designa por estrados, también y al lado del Senador Carreño, a la Senadora del Pacto Histórico Gloria Inés Flórez Schneider, quien una vez cotejada algunos lineamientos y datos, procedieron el 31 de julio de 2025 a suscribir Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, quedando publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1296 de 2025.

Así entonces, en la sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de septiembre de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 383 de 2025.

El día 19 de septiembre de 2025, mediante oficio **CSCP-3.2.02.166/2025(IS)**, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López y honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez su designación como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del **Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023**, teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

Finalmente, el día 23 de septiembre de 2025, mediante oficio **CSCP-3.2.02.172/2025(IS)**, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes notificó la adición del honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez como ponente para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del **Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025**

Senado, por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023, sin modificar el término inicial para rendir ponencia.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por **objeto** es elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

el **contenido** del presente proyecto consta de tres (3) artículos, incluido el de su vigencia.

La **justificación** del proyecto se basa en que representa un acto de justicia y equidad con los integrantes de la Policía Nacional, particularmente con los patrulleros y miembros del nivel ejecutivo, quienes constituyen la base operativa de la institución y son los que diariamente garantizan la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la protección de los derechos fundamentales de los colombianos.

No se puede desconocer que son estos servidores quienes se enfrentan de manera directa y cotidiana a las problemáticas más complejas del país: la delincuencia común, el crimen organizado, las manifestaciones públicas, los conflictos sociales y las situaciones de riesgo que ponen en peligro no solo su integridad personal, sino también la de sus familias.

Bajo este panorama, mantener un trato desigual en materia prestacional no solo resulta injustificado, sino que se convierte en un obstáculo para la cohesión institucional y para la motivación de quienes llevan el mayor peso del servicio policial.

La iniciativa de elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar y reconocerla como factor salarial se inscribe dentro de una visión de dignificación del trabajo policial, en la medida en que garantiza que los ingresos de patrulleros y nivel ejecutivo se equiparen con los beneficios ya reconocidos a oficiales, suboficiales y agentes.

Esta equiparación no se limita a una cuestión aritmética de salarios, sino que constituye un mensaje político y social claro: todos los miembros de la Policía Nacional, sin importar su rango, merecen igualdad de condiciones cuando se trata de proteger su núcleo familiar, que es el soporte esencial de su desempeño laboral, aun cuando ya esta obligación esta estipulada de forma legal en la Ley 2294 de 2022 en su artículo 113 (Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Petro).

Una institución cohesionada y motivada comienza por garantizar que ninguno de sus miembros se sienta relegado o tratado en condiciones inferiores frente a sus compañeros de mayor rango.

La conveniencia social también se evidencia en el impacto que esta medida tendría sobre el bienestar familiar de los uniformados.

Es sabido que la familia es un pilar de estabilidad emocional y psicológica, y que los problemas económicos generan tensiones que repercuten directamente en el rendimiento laboral, pues un patrullero que cuenta con un subsidio familiar reconocido como factor salarial, con efectos en su pensión y su asignación de retiro, puede proyectar un futuro con mayor certeza para él y para los suyos.

Esa seguridad redunda en una mayor motivación, en un mejor desempeño y en una relación más sana con la comunidad que atiende, porque un policía que vive con dignidad transmite confianza, respeto y legitimidad en su servicio.

Además, la conveniencia de la iniciativa no solo se limita al ámbito individual o familiar, sino que se proyecta hacia la sociedad en su conjunto, ya que mejorar las condiciones prestacionales de los patrulleros y nivel ejecutivo es, en últimas, mejorar la calidad del servicio de seguridad que recibe la ciudadanía.

Cuando quienes cumplen labores operativas tienen respaldo institucional y reconocimiento material, disminuyen los niveles de frustración interna, aumenta la cohesión y se fortalece el compromiso con la institución y con la comunidad, traduciéndose en un servicio policial más eficiente, más humano y más cercano al ciudadano, lo que incrementa la confianza pública en la Policía Nacional y fortalece el tejido social.

El proyecto también resulta conveniente porque se ajusta al principio de sostenibilidad fiscal y de responsabilidad presupuestal, toda vez que no crea un gasto adicional ni exige nuevas fuentes de financiación, pues los recursos ya fueron contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y lo que esta iniciativa hace es reglamentar parcialmente esa obligación, limitándose a patrulleros y nivel ejecutivo.

Es decir, se trata de dar cumplimiento a un mandato vigente, corrigiendo una desigualdad sin comprometer nuevas cargas para las finanzas públicas, por lo que de esta manera, se conjugan dos principios esenciales: la justicia social con los miembros de la institución y la estabilidad fiscal del Estado.

En conclusión, la conveniencia social de esta iniciativa legislativa es evidente; la de elevar la bonificación de asistencia familiar a subsidio reconocido como factor salarial es un acto de equidad, de dignificación y de reconocimiento hacia quienes representan la columna vertebral de la Policía Nacional, siendo una medida que no solo mejora la vida de miles de familias policiales, sino que fortalece la moral institucional, incrementa la confianza ciudadana en la Fuerza Pública y consolida un servicio más eficiente y humano.

En otras palabras, este proyecto no es únicamente un beneficio para los patrulleros y miembros del nivel

ejecutivo, sino una inversión social que repercute en la seguridad, en la convivencia y en la paz de todos los colombianos.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia y en un conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional.

Dicho marco normativo refleja el mandato de equidad, dignidad laboral y protección de los derechos adquiridos de la Fuerza Pública.

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 216 de la constitución establece que la fuerza pública está integrada exclusivamente por las fuerzas militares y la policía nacional, determinando su naturaleza institucional.

el artículo 217 dispone que las Fuerzas Militares son permanentes y tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional.

De manera expresa, otorga al Congreso la facultad de legislar sobre el régimen de carrera, ascensos, derechos, obligaciones y prestaciones de sus miembros.

“Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Subrayado y negrilla propio.

El artículo 218 señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin principal es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, y también precisa que la ley organizará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Subrayado y negrilla propio.

El artículo 220 constitucional refuerza esta protección al establecer que los miembros de la Fuerza Pública no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y formas que determine la ley, garantizando estabilidad y seguridad jurídica en sus derechos adquiridos.

Estos mandatos constitucionales deben ser interpretados a la luz de principios superiores como el artículo 13, que consagra la igualdad y la no discriminación, y el artículo 25, que reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, con especial protección por parte del Estado.

3.2. Marco Legal

La normativa legal y reglamentaria aplicable a la Policía Nacional ha regulado históricamente el subsidio familiar y demás beneficios prestacionales, aunque con diferencias entre los distintos niveles jerárquicos, lo que ha generado desigualdades que este proyecto busca corregir:

3.2.1. Decreto número 1212 de 1990 – Estatuto de Oficiales y Suboficiales: En su artículo 82 consagró el derecho de oficiales y suboficiales al subsidio familiar, equivalente al 30% del sueldo básico por estado civil (casado o viudo con hijos), más porcentajes adicionales por hijos (hasta un 17%).

3.2.2. Decreto número 1213 de 1990 – Estatuto de Agentes: En su artículo 42 extendió a los agentes el mismo esquema de subsidio familiar previsto para oficiales y suboficiales, garantizando homogeneidad en la prestación.

3.2.3. Decreto número 132 de 1995 – Creación del Nivel Ejecutivo: Reconoció la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía, aunque fue derogado por el Decreto número 1791 de 2000.

3.2.4. Decreto número 1791 de 2000 – Normas de carrera: Unificó el régimen de carrera para oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Fue posteriormente modificado por la Ley 857 de 2003 en lo referente al retiro.

3.2.5. Decreto número 1091 de 1995 – Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo: Reconoció en su artículo 16 el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo, estableciendo que el Gobierno nacional definiría su cuantía. El artículo 17 delimitó quiénes podían considerarse personas a cargo (hijos, hermanos huérfanos y padres mayores de 60 años, entre otros).

3.2.6. Ley 2179 de 2022 – Estatuto del Patrullero: En su artículo 132 creó la bonificación para la asistencia familiar, aplicable a nivel ejecutivo y patrulleros, equivalente al 30% de la asignación básica por estado civil y hasta un 5% por hijos. No obstante, esta bonificación es bimestral, no constituye subsidio y no se reconoce como factor salarial. Además, se declaró incompatible con el subsidio familiar del Decreto número 1091, lo que generó un vacío jurídico y desigualdad frente a oficiales y suboficiales.

3.2.7. Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Su artículo 113 ordena al Gobierno nacional establecer condiciones de equidad en el régimen prestacional y la asignación de retiro de todos los grados de la Policía Nacional. Además, impone expresamente al Ministerio de

Hacienda la obligación de realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, lo que significa que los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se efectuó en el marco del PND.

Del análisis constitucional y legal anterior se desprende que:

A) Existe un mandato expreso del constituyente de legislar sobre el régimen prestacional de la Fuerza Pública, bajo principios de igualdad y dignidad.

B) Los oficiales, suboficiales y agentes cuentan desde 1990 con subsidios familiares reconocidos como factor salarial.

C) El nivel ejecutivo y patrulleros, aunque cuentan con bonificación de asistencia familiar desde 2022, no gozan del mismo tratamiento, pues no se reconoce como subsidio ni como factor salarial computable para pensiones.

D) El Plan Nacional de Desarrollo ya zanjó el debate presupuestal al establecer la obligación de equidad prestacional y al ordenar al Ministerio de Hacienda realizar las apropiaciones. Por tanto, no se requiere un nuevo estudio de impacto fiscal ni recursos adicionales: lo que corresponde es reglamentar parcialmente lo ya aprobado, aplicándolo a patrulleros y nivel ejecutivo.

En conclusión, el marco constitucional y legal otorga plena legitimidad a esta iniciativa, que no crea un gasto nuevo, sino que desarrolla un mandato vigente, asegurando equidad prestacional para todos los rangos de la Policía Nacional.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo procedimental, la constitución política en su artículo 150 numeral 1 le otorga la posibilidad al congreso de crear, modificar o derogar leyes, y legalmente, el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

(...)”.

Negrilla y subrayado propio.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ÍTEM	TEXTO COMO VIENE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO	<i>“Por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”.</i>	<i>“Por medio <u>de la</u> cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”.</i>	Se ajusta redacción de acuerdo a técnica legislativa.
Artículo 1º	Artículo 1º. OBJETO. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal. Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”. Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.		Sin Modificaciones propuestas, se mantiene el texto aprobado en Senado.
Artículo 2	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021: Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera: a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%. El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021: Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera: a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%. El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.	Se modifica el verbo “será” por “podrá ser” en el entendido que la materia es objeto de reglamentación del gobierno nacional por disposición legal. Lo que se hace es hacer una modificación en la redacción dejando de forma facultativa la gradualidad en la que el gobierno implemente el contenido del texto del artículo. Se re-redacta el verbo con el ánimo de que no sea una obligación para el gobierno sino una posibilidad. Se enumeran los parágrafos.

ÍTEM	TEXTO COMO VIENE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
	Parágrafo. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2° del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo. Parágrafo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995. Parágrafo segundo. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.	Parágrafo primero. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2° del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo. Parágrafo segundo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995. Parágrafo segundo tercero. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.	
Artículo 3°	Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.		Sin modificaciones propuestas, se mantiene el texto aprobado en Senado.

5. IMPACTO FISCAL

El autor de esta iniciativa legislativa ya había presentado una proposición con el mismo propósito dentro del **Proyecto de Ley número 338 de 2023 (Cámara) y 274 de 2023 (Senado)**, que dio origen a la Ley 2294 de 2023, conocida como el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”.

Esa proposición fue acumulada a otra presentada por la Representante Katherine Miranda, referente a la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, y finalmente, este tema quedó incorporado en el artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo, normativa que ordena al Gobierno nacional establecer condiciones de equidad en las partidas del régimen prestacional y la asignación de retiro para todos los grados de la Policía, de manera que se mantengan subsidios y beneficios de forma equitativa.

Así, esa disposición, ya legal, coincide con el objetivo del actual proyecto de ley, que busca elevar a subsidio la bonificación por asistencia familiar para el personal del nivel ejecutivo y patrulleros en servicio activo, de manera que se reconozca como factor salarial y se tenga en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y pensión, al igual que ya ocurre con oficiales, suboficiales y agentes.

El parágrafo 1° del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 refuerza esta idea al señalar que los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros deben tener equidad

en primas, subsidios y bonificaciones frente a lo que ya disfrutaban los oficiales, esto es coherente con el hecho de que los patrulleros reemplazan jurídicamente a los antiguos agentes, quedando también amparados por el principio de equidad.

El parágrafo 2° de la misma normativa dispone que la medida se aplicará gradualmente, y el parágrafo 3° también del mismo artículo 113 del PND del Gobierno Petro, establece que el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones presupuestales correspondientes, según las disponibilidades incluidas en el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

En este contexto, es claro que el proyecto de ley **NO GENERA UN IMPACTO FISCAL ADICIONAL**, pues los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se realizó en el debate y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo que dio como resultado la Ley 2294 de 2023, por lo que en efecto, el propio artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo contempla expresamente la obligación del Ministerio de Hacienda de realizar las apropiaciones necesarias, lo que significa que **NO SE REQUIERE UN NUEVO ESTUDIO NI SE ESTÁN CREANDO NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN.**

En consecuencia, lo que hace este proyecto es reglamentar parcialmente esa disposición ya vigente, limitándose a precisar su aplicación al personal del nivel ejecutivo y a los patrulleros de la Policía

Nacional, por lo que de esta forma, no se buscan recursos nuevos, sino que se desarrollan y concretan los que ya fueron aprobados dentro del PND y que deben ser asignados conforme a lo allí estipulado.

Así, tanto el artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo como este proyecto de ley tienen un mismo fundamento: la equidad prestacional y el bienestar social para todos los rangos de la Policía, ambos supeditan su implementación a la disponibilidad presupuestal del Estado, pero bajo un mandato expreso del legislador que convierte esta medida en una obligación cierta y no en una facultad discrecional del Gobierno.

En ese sentido, el proyecto de ley **NO CREA UN GASTO NUEVO NI AUTÓNOMO**, sino que complementa y desarrolla lo ya previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, y su finalidad es garantizar que la bonificación por asistencia familiar se eleve a subsidio reconocido como factor salarial, asegurando así igualdad frente a los demás rangos de la institución, dentro del marco presupuestal que ya fue definido y aprobado por el Congreso de la República.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Jhon Jairo Berrio López o del Representante a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez.

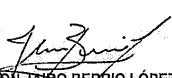
Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para reglamentar un artículo del Plan Nacional de Desarrollo, es decir ya estipulado de manera general en una norma previa sobre la fuerza pública específicamente, la Policía Nacional.

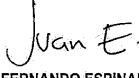
Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023**, con las modificaciones al título y al articulado propuestas.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


DAVID ALEJANDRO TORO
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

8. **TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2025
CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación

de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

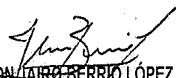
Parágrafo primero. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2° del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

Parágrafo segundo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.

Parágrafo tercero. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


DAVID ALEJANDRO TORO
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025
CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a Popayán
(Cauca) por la celebración de sus quinientos
(500) años, se rinde homenaje a los próceres
de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras
disposiciones.*

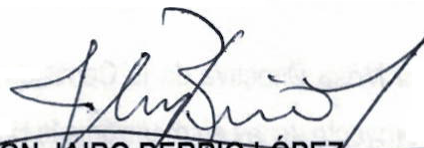
Bogotá, D. C, octubre de 2025

Señor
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E. S. D.

**Asunto: Radicación Ponencia para Segundo
Debate Plenaria Proyecto de Ley número 221 de
2025 Cámara 269 de 2024 Senado.**

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y
ANTECEDENTES**

Este es un **proyecto de ley ordinaria**, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **competencia** a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **iniciativa congresional**, y fue radicado el día 2 de octubre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por los honorable Senadores: *Paloma Valencia Laserna*, honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga*, honorable Senadora *Paola Holguín Moreno*, honorable Senador *Alfredo Deluque Zuleta*, honorable Senador *Richard Fuelantala Delgado*, honorable Senador *Jonathan Pulido Hernández*, honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero*, honorable Senador *Carlos Meisel Vergara*, honorable Senador *Esteban Quintero Cardona*, honorable Senador *José Vicente Carreño*, honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*, honorable Senador *Paulino Riascos Riascos*, honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*, honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*, honorable Senador *Jaime Enrique Durán Barrera*, honorable Senadora *Laura*

Fortich Sánchez, honorable Senadora *Claudia Pérez Giraldo*, honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*, honorable Senador *Mauricio Giraldo Hernández*, honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Christian Garcés Aljure*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Hernán Cadavid Márquez*, honorable Representante *Andrés Forero Molina*, honorable Representante *Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Óscar Pérez Pineda*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Hugo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano* y honorable Representante *Óscar Campo*, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1726 de 2024.

El 16 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes del proyecto de ley en mención a la honorable Senadora *Paola Holguín Moreno* y al honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, dándose el primer debate el día 11 de diciembre de 2024 en la Comisión Segunda de la República, siendo aprobado por los Senadores presentes en dicha sesión por unanimidad con un total de 9 votos por el sí y culminado su debate, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado designó como ponente para segundo debate a la honorable Senadora *Paola Holguín Moreno* y el honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

En la sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el día 14 de agosto de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 221 de 2025.

El día 5 de septiembre de 2025, mediante oficio CSCP-3.2.02.119/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López* su designación como ponente para primer debate en Cámara del **Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

El día 11, estando dentro de los términos legales y constitucionales concedidos por el secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se procedió a

radicar la ponencia **Positiva** para primer debate en la respectiva comisión.

Este proyecto de ley fue anunciado en la sesión de la comisión del día 17 de septiembre de 2025.

Llegado el día, en la sesión del 24 de septiembre, se le procedió a dar el trámite respectivo junto con la discusión del **Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, quedando aprobada su ponencia, sus artículos con proposiciones avaladas y su título y pregunta con las mayorías legales y constitucionales necesarias, dando paso a la plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 25 de septiembre de 2025, por medio del oficio CSCP- 3.2.02.181/2025 (IS), el secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López* su designación como ponente para segundo debate en Cámara del **Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, teniendo un plazo de ocho (8) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por **objeto** vincular oficialmente a la Nación en la celebración y conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, una ciudad cuya fundación histórica tuvo lugar el 13 de enero de 1537.

Estos 500 años de existencia representan un hito de gran relevancia, no solo para los habitantes de Popayán y la región del Cauca, sino para toda Colombia, dada la importancia histórica, cultural y patrimonial que esta ciudad ha tenido en la construcción de la identidad nacional.

La celebración de los 500 años de Popayán constituye una oportunidad única para rendir homenaje a su gente, a su legado y a las contribuciones que la ciudad ha realizado en los ámbitos de la política, la cultura, el arte y la religión.

Mediante esta ley se busca honrar a los actuales habitantes de Popayán, además de recordar a las generaciones pasadas, quienes construyeron a esta ciudad que ha sido un pilar en el desarrollo de la zona suroccidental del país.

Este proyecto de ley también reconoce a Popayán como un epicentro cultural de relevancia para Colombia, con un patrimonio que incluye tradiciones como la celebración de Semana Santa, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la

Humanidad, y una arquitectura colonial reconocida como una de las más bellas y mejor conservadas de América Latina. Al asociar a la Nación con esta conmemoración, se resalta el valor cultural de Popayán, y se invita a todos los colombianos a reconocer el legado histórico de esta ciudad.

El contenido del presente proyecto consta de trece (13) artículos, incluido el de su vigencia.

La **justificación** del proyecto se basa en la búsqueda del tesoro de El dorado, el Conquistador Sebastián de Belalcázar fundó Popayán en 1537. Desde entonces, esta ciudad ha sido una de las más emblemáticas en Colombia, situada en el suroccidente del país. Popayán no solo ha sido un centro de poder durante la época colonial, sino también un baluarte en los procesos de independencia y un núcleo cultural reconocido en la historia moderna. Su papel en la política nacional, la literatura, la lucha por los derechos de las mujeres y la consolidación de la democracia ha dejado una gran huella y legado para Colombia.

El actual proyecto de ley tiene como finalidad conmemorar los 500 años de existencia de Popayán, reconociendo su legado histórico, cultural y político que ha dejado el municipio para Colombia. Su casco histórico, conocido por su belleza y excelente estado de conservación, es considerado uno de los más hermosos de Colombia y de América Latina.

a) Historia de Popayán

Fundación de Popayán y primeros años coloniales

La fundación de Popayán se dio en el contexto de la expansión española en el territorio del Nuevo Reino de Granada. En este entorno, Sebastián de Belalcázar ya había participado en la conquista de Perú y el Ecuador, y decidió emprender su viaje hacia el norte. Allí se fundó la ciudad el 13 de enero de 1537, con una ceremonia de “la nueva villa” en la catedral ubicada en el costado sur de la actual plaza central, y con la instalación del primer cabildo. En dicha ceremonia se decidió conservar el nombre de origen indígena “Popayán”.

El propósito inicial de la fundación de la ciudad era cumplir la función de ser un punto estratégico entre Quito y el Caribe. Desde sus primeros años, la ciudad destacó por su importancia administrativa y comercial, conectando las rutas que llevaban las riquezas extraídas de la región hacia los puertos coloniales.

Poco tiempo después, en 1540, Sebastián de Belalcázar fue designado como el primer gobernador de Popayán, estableciendo desde entonces el sistema político español en la ciudad. Este modelo incluía la formación de un cabildo con regidores, alcaldes y alguaciles, además de una participación constante de la Iglesia.

Belalcázar también se dedicó a dejar un legado agrícola en los territorios que conquistaba, trayendo desde España diversas semillas como cebada, trigo y caña de azúcar. También se introdujo una variedad

de animales domésticos, entre ellos ganado vacuno, caballos y cerdos. Además, importó herramientas y otros recursos esenciales para el desarrollo local.

A partir de 1550, por medio del puerto de Buenaventura, comenzó la entrada regular de ganado vacuno y caballar, lo que impulsó la creación de grandes haciendas ganaderas en Popayán y sus alrededores. Al mismo tiempo, la conquista continuó con la consolidación de una estructura política que dio lugar a una sociedad colonial centrada en la explotación del oro. La minería proporcionó a las familias residentes un inmenso poder económico y político.

El auge de la minería y el comercio, junto con la llegada de familias españolas, elevaron a Popayán como un centro relevante en el Virreinato de la Nueva Granada. Los propietarios de las minas de oro en Barbacoas y el Chocó residían en la ciudad, y con sus riquezas fundaron haciendas, erigieron majestuosas residencias y dotaron a Popayán de imponentes templos, muchos de ellos decorados con imágenes traídas directamente desde España. Popayán llegó a rivalizar con ciudades como Cartagena, Bogotá y Tunja en cuanto al número de personas de la ‘nobleza’ que se asentaron allí.

Durante el periodo colonial, Popayán se consolidó como uno de los centros más importantes de poder, siendo sede de la Real Audiencia de Quito y recibiendo un flujo constante de migrantes españoles que contribuyeron al desarrollo de la arquitectura y la cultura local. La ciudad adquirió una notable influencia religiosa, albergando importantes órdenes religiosas, que fomentaron la construcción de iglesias y conventos.

Popayán en la independencia de Colombia

El proceso de independencia de Colombia fue un momento crucial en la historia de Popayán. La ciudad, inicialmente leal a la Corona española, fue escenario de intensos combates entre los allegados a España y los patriotas. La geografía montañosa del Cauca y la importancia estratégica de Popayán como vía de acceso hacia el sur del país convirtieron a la región en un punto de interés tanto para las tropas independentistas como para las fuerzas realistas. En parte, esta lealtad a la Corona estaba dada por el control que tenían las élites locales, especialmente los grandes propietarios de minas y haciendas.

Durante los primeros años de la revuelta independentista, como muchas ciudades de la Nueva Granada, Popayán estaba dividida. Por una parte, se encontraban las familias aristócratas de la ciudad, quienes apoyaron a la Corona y se opusieron a los movimientos insurgentes.

Sin embargo, las ideas libertarias y la influencia de la revolución francesa comenzaron a ganar cierto terreno fuera de Europa. Un caso destacado es el de Tomás Cipriano de Mosquera (militar nacido en Popayán), quien se convirtió en uno de los líderes más influyentes de la independencia y de la política colombiana durante el siglo XIX. Al principio, Mosquera sirvió como oficial del ejército realista,

pero eventualmente se volvió patriota y se convirtió en uno de los generales más importantes de aquella época, ayudando a consolidar la independencia de Colombia. Su transformación refleja el desvanecimiento progresivo del poder realista en la región. Posteriormente, fue presidente de la República en varias ocasiones.

La historia de conflicto de Popayán en los primeros años de guerra se caracterizó por varias batallas entre los realistas y los patriotas. En 1811, hubo una revuelta en la región, que tuvo como objetivo proclamar una república independiente. Sin embargo, la oposición entre liberales y conservadores dificultó la unidad de los partidarios de la independencia, de manera que la Corona tuvo la oportunidad de volver al poder varias veces.

Después de la invasión del ejército realista a la Nueva Granada durante la reconquista española, al mando de Pablo Morillo, Popayán volvió a ser gobernado por los realistas. Morillo, también conocido como “*El Pacificador*”, emprendió una campaña para intimidar cualquier tipo de rebelión en las provincias de la Nueva Granada. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de Morillo, la resistencia patriota se mantuvo activa en las zonas rurales alrededor de Popayán. Los grupos insurgentes continuaron hostigando a las fuerzas realistas, esperando el momento adecuado para lanzar una nueva ofensiva.

Fue finalmente en 1820, durante el declive de la autoridad española en América, que los patriotas pudieron resurgir en la región. Con el liderazgo del general Antonio José de Sucre, uno de los principales comandantes del ejército libertador, Popayán finalmente fue liberado. Sucre lideró una campaña bajo la dirección de Simón Bolívar que permitió a los patriotas retirar las fuerzas realistas de la ciudad y asegurar la región.

Así, la independencia de Popayán, además de representar una victoria militar, también generó un cambio importante en la estructura social y económica de la ciudad. Desaparecieron las autoridades coloniales, y las condiciones de vida de las clases criollas mejoraron.

Tras la victoria independentista, Popayán se integró a la República de la Gran Colombia, el proyecto político liderado por Simón Bolívar que unía a varias de las provincias recién independizadas. Aunque Popayán siguió siendo un centro importante en la región del suroccidente colombiano, la disolución de la Gran Colombia en 1831 trajo consigo nuevas divisiones políticas y sociales. Las disputas entre centralistas y federalistas, así como las tensiones entre las diferentes regiones del país, que marcarían la vida política de Popayán en las décadas posteriores.

b) Hechos relevantes del siglo XX

El siglo XX trajo consigo una serie de transformaciones y desafíos para Popayán, una ciudad que, tras haber sido un importante centro administrativo y económico durante la época

colonial y el siglo XIX, tuvo que adaptarse a las nuevas realidades del país. En este periodo, Popayán consolidó su papel como centro cultural y político, enfrentó desastres naturales, vivió tensiones políticas, y fue cuna de personajes influyentes en la vida nacional.

Guillermo Valencia Castillo: modernismo y diplomacia

En el ámbito artístico, Guillermo Valencia Castillo, nacido en Popayán en 1873, fue uno de los intelectuales y poetas más influyentes del país durante la primera mitad del siglo XX. Representante del modernismo literario, Valencia fue una figura que trascendió el ámbito literario, incursionando en la política y en la diplomacia. Sus obras, como *Ritos* y *Catay*, le generaron reconocimiento en América Latina y Europa, siendo admirado por su estilo lírico y su capacidad para mezclar su originalidad con las corrientes literarias europeas.

Además de su carrera literaria, Guillermo Valencia desempeñó un importante papel en la política colombiana. Fue embajador en España y Francia, donde promovió los intereses culturales y económicos de Colombia. A lo largo de su vida, defendió la importancia de preservar la identidad cultural del país y fue un firme defensor de la unidad nacional.

Josefina Valencia Muñoz: pionera en la lucha por los derechos de la mujer

Josefina Valencia Muñoz, nacida en Popayán en 1913, fue una líder destacada en el movimiento sufragista colombiano. Josefina luchó incansablemente por los derechos de las mujeres en una época en la que su participación en la política y la vida pública estaba severamente limitada. Al igual que María Currea, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia. Su liderazgo fue clave para que las mujeres obtuvieran el derecho al voto en 1957, durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, marcando un hito en la historia de Colombia.

En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promocionó la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.

Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.

Guillermo León Valencia: Presidente de la República

Guillermo León Valencia, hijo de Guillermo Valencia Castillo, nació en Popayán en 1909 y se convirtió en una figura prominente en la política nacional, llegando a ser presidente de Colombia entre 1962 y 1966. Su gobierno se caracterizó por la estabilidad política y por impulsar importantes reformas económicas. Durante su mandato, promovió la modernización de la infraestructura del país y se centró en consolidar la seguridad interna en una época marcada por la violencia política.

Uno de los aspectos más recordados de su gobierno fue su esfuerzo por fortalecer las relaciones internacionales de Colombia, especialmente con los países vecinos y Estados Unidos. Valencia fue un defensor del desarrollo regional, y durante su administración, el Cauca recibió inversiones significativas en carreteras y otros proyectos de infraestructura.

Por otra parte, el siglo XX también fue un periodo de consolidación para la Universidad del Cauca, una de las instituciones educativas más antiguas de Colombia, fundada en 1827. Durante el siglo XX, la universidad se consolidó como un centro académico de gran relevancia en el suroccidente del país, atrayendo a estudiantes de todo el país. La universidad jugó un papel fundamental en la formación de profesionales en áreas clave como derecho, medicina y ciencias sociales, y se convirtió en un importante motor del desarrollo cultural y académico de Popayán.

c) Popayán en la actualidad

En la actualidad, Popayán sigue siendo un referente regional y nacional en el sur del país. Como capital del departamento del Cauca, la ciudad es el centro administrativo de una de las regiones más diversas y culturalmente ricas de Colombia. El Cauca es hogar de una significativa población indígena y afrodescendiente, cuyas tradiciones y luchas históricas han tenido un impacto considerable en la política local y nacional.

Popayán ha logrado equilibrar su papel como un centro administrativo y político con su legado histórico y cultural, siendo sede de importantes instituciones como la Universidad del Cauca, una de las universidades más antiguas del país y que ha formado a destacados intelectuales y políticos.

Uno de los aspectos más destacados de Popayán es su patrimonio cultural. La ciudad es famosa por su arquitectura colonial que ha sido preservada. Además, es conocida por su Semana Santa, una de las celebraciones religiosas más importantes de América Latina. Incluso, en octubre de 2009 la Unesco declaró esta celebración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en Popayán; la Semana Santa de Popayán atrae a miles de turistas nacionales e internacionales, consolidando a la ciudad como un destino turístico de primer orden.

Entre los principales sitios de interés turístico se encuentran el Museo Nacional Guillermo Valencia,

la Torre del Reloj, el Puente del Humilladero, y las numerosas iglesias coloniales que adornan el centro histórico de la ciudad. Además, Popayán ha sido reconocida por su gastronomía tradicional, siendo la primera ciudad colombiana en ser incluida en la red de Ciudades Creativas de la Unesco en la categoría de Gastronomía. Dicho reconocimiento fue otorgado el 11 de agosto de 2005.

Popayán ha experimentado un crecimiento económico sostenido en los últimos años, impulsado por el turismo, la educación superior y el comercio. La ciudad ha sabido aprovechar su ubicación estratégica y su legado cultural para atraer inversiones y fomentar el desarrollo local. Sin embargo, también enfrenta retos significativos, como la necesidad de mejorar la infraestructura y enfrentar las desigualdades sociales y económicas que persisten en la región.

El Cauca sigue siendo una región con altos índices de pobreza y conflictos sociales, derivados en gran parte de la lucha por la tierra y el control territorial entre actores armados. En este contexto, Popayán juega un rol crucial como mediador y centro de diálogo entre las comunidades indígenas, afrodescendientes y el Estado.

Sin embargo, celebrar los 500 años de Popayán representa una oportunidad única para reflexionar sobre el legado histórico de la ciudad y su papel en el presente y futuro de Colombia. Esta conmemoración no sólo busca honrar los eventos y personajes que han hecho de Popayán un símbolo de cultura y resistencia, sino también impulsar proyectos que permitan a la ciudad enfrentar los retos actuales con una mirada al desarrollo cultural y turístico que tiene esta ciudad para ofrecer. Además, será un momento clave para fortalecer el sentido de identidad y pertenencia de los habitantes de Popayán y del Cauca, reafirmando su compromiso con el desarrollo de su territorio.

En definitiva, Popayán es una ciudad que ha dejado una huella en la historia de Colombia. Su conmemoración de 500 años representa no solo una oportunidad para celebrar su rica herencia cultural y política, sino también para proyectar su futuro como un motor de desarrollo y progreso en el suroccidente del país. El presente proyecto de ley busca asegurar que esta fecha sea celebrada de manera adecuada, promoviendo el orgullo por la historia de Popayán y fomentando el turismo, la cultura y el desarrollo en la región.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

En el marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional que le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes de honores:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*
(...)”.

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

**“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/
LEYES DE HONORES-Modalidades**

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*

2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.*

3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:*

(I). *Leyes que rinden homenaje a ciudadanos;*

(II). *Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y*

(III). *Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*
(...)”.

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:
(...)”

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación intercional.

(...)”.

**4. TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE (CÁMARA) POR LA COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY 221 DE 2025
CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se

rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2°. Honores a Próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3°. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. Ciudad Turística. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para que promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5°. Libro Histórico. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo. Autorícese al gobierno nacional para a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la biblioteca nacional y el archivo general de la nación, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6°. Documental. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de

su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación. Incorpórese dentro del Patrimonio Cultural de la Nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- d) Carnaval de Povenza.
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

Artículo 8°. Conservación del Patrimonio. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

Artículo 9°. Avenida de Honor. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.

Artículo 10. Implementación y verificación de la ley. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorizaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Término de Implementación. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

5. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la ciudad o municipio que se pretende exaltar.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional C-948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES-Regla de decisión.

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión,

según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Jhon Jairo Berrío López.

Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para rendir honores y exaltar a una comunidad en la conmemoración de la fundación de su municipio.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO**, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas al título y al articulado.

Cordialmente,


JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2°. Honores a Próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3°. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. Ciudad Turística. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5°. Libro Histórico. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, desarrolle la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio de Popayán en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6°. Documental. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación. Incorpórese dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción
- b) Puente del Humilladero
- c) Torre del Reloj
- d) Carnaval de Puvenza
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

Artículo 8°. Conservación del Patrimonio. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

Artículo 9°. Avenida de Honor. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.

Artículo 10. Implementación y verificación de la ley. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorizaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Término de Implementación. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ACTA 10, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2025 CÁMARA, No. 269 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2°. Honores a Próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3°. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. Ciudad Turística. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5°. Libro Histórico. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, desarrolle la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio de Popayán en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6°. Documental. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación. Incorpórese dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- d) Carnaval de Puvenza.
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

Artículo 8°. Conservación del Patrimonio. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

Artículo 9°. Avenida de Honor. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.

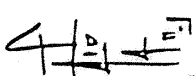
Artículo 10. Implementación y verificación de la ley. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

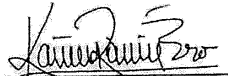
Artículo 11. Autorizaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Término de Implementación. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

En sesión del día 24 de septiembre de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2025 CÁMARA, No. 269 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 17 de septiembre de 2025, Acta 9, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 221 DE 2025 CÁMARA, No.269 DE 2024 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2025 y según consta en el Acta N°. 10, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2025 CÁMARA, No. 269 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 13 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen proposiciones modificatorias y avaladas al articulado así: 1 proposición modificatoria al Artículo 4 presentada por el H.R. Juan Espinal y 2 proposiciones modificatorias al Artículo 5 presentadas por el H.R. Espinal y el H.R. Toro y se lee el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1688/25, se someten a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

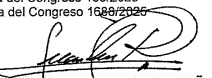
La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable representante Jhon Jairo Berrio López, ponente.

La Mesa Directiva designó debate al honorable representante Jhon Jairo Berrio López, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de septiembre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 17 de septiembre de 2025, Acta 9.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1726/2024
Ponencia 1ª Debate Senado Gaceta del Congreso 2116/2024
Ponencia 2ª Debate Senado Gaceta del Congreso 153/2025
Ponencia 1ª Debate Cámara Gaceta del Congreso 1688/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

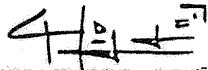
Bogotá D.C., Octubre 2 de 2025

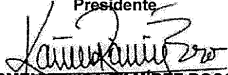
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2025 CÁMARA, No. 269 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

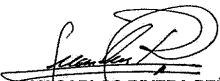
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2025 y según consta en el Acta N°. 10 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 17 de septiembre de 2025, Acta 9.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1726/2024
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 2116/2024
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 153/2025


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1877 - viernes, 3 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en la comisión segunda constitucional permanente de la Cámara de representantes proyecto de ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto aprobado texto propuesto en plenaria de la Cámara de representantes proyecto de ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	8